Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. JUAN P. CRUZ VÁZQUEZ Recurrido	KLCE201800359	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Criminal número: ISCR201700881 Sobre: Art. 275 CP reclasificado a Tent. Art. 275 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2018.

Comparece ante nos la Oficina del Procurador General (el Procurador) en representación del Pueblo de Puerto Rico mediante recurso de *certiorari* y nos solicita la revisión de la Sentencia Reconsiderada emitida el 13 de febrero de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI). Mediante la misma, se declaró ha lugar la Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 192.1 presentada por la defensa y se dejó sin efecto la Sentencia emitida el 2 de agosto de 2017 por ser contrario a derecho y no cumplirse con los requisitos para configurarse el delito de fuga.

I.

Por hechos ocurridos el 20 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó unas acusaciones por infracciones al Artículo 278 (Manipulación o Daño al Sistema de Supervisión

Electrónica) y el Artículo 275 (Fuga) del Código Penal de 2012. En lo pertinente a la controversia ante nos, la acusación por el delito de fuga lee como sigue:

> El referido acusado JUAN P. CRUZ VAZQUEZ allá en o para el día 20 de abril de 2017 y en San Germán; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria y criminalmente se fugó y/o se evadió de la custodia que ejercía sobre la Unidad de Supervisión Electrónica y el Programa de Comunidad de Mayagüez adscritos al Departamento de Corrección del Gobierno de Puerto Rico, personas con autoridad legal mientras se encontraba sometido legalmente al privilegio del programa de pase extendido con supervisión electrónica. Consistente en que el acusado evadió la supervisión incumpliendo con las normas del programa y se desconoce su paradero. Hecho contrario a la ley.

Después de varios trámites procesales, tras celebrar la vista preliminar y la lectura de acusación, el señor Juan P. Cruz Vazquez (el recurrido) y el Ministerio Publico llegaron a un acuerdo. Conforme al mismo, el recurrido se declaró culpable por tentativa de infracción al Artículo 275 y Articulo 278. Así las cosas, el 2 de agosto de 2017 el TPI emitió Sentencia y condenó al recurrido a un (1) año y seis (6) meses de cárcel a cumplirse de manera concurrente. El foro primario determinó que la misma se cumplirá de manera consecutiva con cualquier otra pena que esté cumpliendo y se le impuso el pago de comprobante de la pena especial.

El 1 de octubre de 2017, el recurrido presentó una Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, por razón de Ilegalidad de Sentencia conforme con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Báez Ramos*, 149 DPR 469 (1999) y *Pueblo v. Gonzalez Vega*, 147

DPR 469 (1999) y el Principio de Legalidad (la Moción de Reconsideración). En esencia, arguyó que el recurrido se encontraba extinguiendo una reclusión penal bajo el privilegio del Programa de Rehabilitación de Supervisión Electrónica cuando se le acuso bajo el delito de fuga. Sostiene que este beneficio no puede ser considerado como una custodia legal según requiere el delito de fuga. Por lo que, señalo que la sentencia debía ser declarada ilegal por ir en contra del principio de legalidad y la prohibición de delitos por analogía. Por su parte, el Ministerio Público presento su Réplica a Moción de Reconsideración presentada por la Defensa. Manifestó que a partir de la enmienda realizada al delito de fuga en la reforma penal del 2004 se había ampliado el alcance típico a todas las modalidades de custodia por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento). A tal efecto, la conducta prohibida en el delito de fuga se cometerá siempre que el autor evada la custodia que ejerce la agencia sobre éste.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2018 se celebró una vista argumentativa donde las partes discutieron la Moción de Reconsideración. Evaluados los argumentos de las partes, el TPI declaró ha lugar la Moción de Reconsideración, en consecuencia, concluyó:

> En este caso, el Sr. Juan P. Cruz Vázquez se encontraba cumpliendo una reclusión penal, bajo el programa de rehabilitación y supervisión electrónica. **El Tribunal determina que, una vez esta persona fue puesta en este en ese programa de rehabilitación, su reclusión cesó. Ya no está bajo la custodia de la Administración de Corrección y no se cumple con los requisitos del delito de fuga; por lo tanto, el Tribunal declara Ha Lugar la petición de la defensa y deja sin efecto la sentencia en cuanto al delito de Tentativo de Fuva por se**

> **contraria a Derecho, conforme a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.**
>
> **Se dicta Sentencia de Conformidad y se ordena la excarcelación del convicto en cuanto al delito de Tentativa de Fuga.** El convicto continuara cumpliendo en cárcel la pena que le fue impuesta por el delito de Manipulación del Sistema Electrónico. (Énfasis en original).

De conformidad con lo anterior, el foro de instancia emitió una Sentencia Reconsiderada dejando sin efecto la Sentencia emitida el 2 de agosto de 2017 por ser contrario a derecho y no cumplirse con los requisitos para configurarse el delito de fuga

Insatisfecho, el Procurador, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su Petición de Certiorari aduciendo la comisión de los siguientes errores por el TPI:

> **El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, cometió un claro error de derecho al dejar sin efecto la Sentencia mediante la cual declaró culpable a Juan P. Cruz Vázquez del delito de tentativa de fuga, como parte de una alegación pre-acordada.**
>
> **El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, cometió un claro error de derecho al emitir una Sentencia Reconsiderada en la cual desestimo la acusación por el delito de tentativa de fuga por concluir que el convicto Juan P. Cruz Vazquez no se encontraba bajo la custodia del Departamento de Corrección cuando se evadió el programa de desvío de pase extendido con Monitoreo Electrónico creado por el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación.**

Por su parte, el recurrido presentó su Escrito en Cumplimiento de Orden. En la misma, reiteraron que el recurrido se encontraba en su domicilio mientras cumplía su sentencia mediante el programa de pases extendidos con supervisión electrónica. Aclararon que dicho programa de desvío de pases extendidos mediante supervisión electrónica

se encontraba regulado por el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria del Departamento. En vista de ello, este plan de desarrollo no cae bajo ninguna de las modalidades delictivas tipificadas en el Articulo 275.

II.

A.

El Articulo 2 del Código Penal de 2012, 146-2012 expone el principio de legalidad y dispone lo siguiente:

> No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.
>
> **No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. (Énfasis nuestro).**

El principio de legalidad "tiene como consecuencia práctica que no podrá dictarse una sentencia condenatoria o aplicarse una pena por hechos que la ley no haya declarado punibles previamente. Ello impide que los tribunales nos embarquemos en la tarea creadora de tratar de condenar cierta conducta socialmente censurable, o por analogía para determinar su ilegalidad". Pueblo v. Rios Davila, 143 DPR 687, 697 (1997). Lo importante es que la conducta delictiva esté debidamente fijada en la ley penal con anterioridad a la ocurrencia de los hechos por los que se imputa la infracción y se inicia el proceso judicial.

Cónsono con lo anterior, se admite que la conducta prohibida concretamente por el legislador en las leyes penales constituye el tipo delictual. La infracción de los elementos del tipo es lo que incrimina al autor, es decir, quien infringe los elementos del tipo, según se describen en la norma penal, comete el delito.

Luis Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo 106 (Pub. J.T.S. 2007).

Resulta menester recalcar que los tribunales están obligados a interpretar la ley penal restrictivamente, sin menoscabar la intención del legislador si ésta es evidente. **Así, cuando una ley en la que se tipifica un delito penal es clara, los tribunales no tienen la facultad de añadirle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto, con el pretexto de interpretarla. Esta norma de interpretación tiene el propósito de evitar que una ley penal se aplique a un acusado de modo inconsistente con su propósito legislativo**. (Énfasis nuestro). Meléndez v. Tribunal Superior, 90 DPR 656 (1964); Pueblo v. De León Martínez, 132 DPR 746, 750-751 (1993); Pueblo v. Figueroa Santana, 154 DPR 717, 723 (2001).

B.

El Articulo 275 del Código Penal de 2012, *supra*, según emendada, define el delito de fuga y reza como sigue:

> Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvió bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que a sabiendas actué en colaboración con aquella, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
>
> La pena se impondrá consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión para la persona que se fugue.

C.

El 17 de febrero de 2015 se aprobó el Reglamento Núm. 8559 conocido como el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria (Reglamento Núm. 8559). En el mismo, se detallan los objetivos, criterios de elegibilidad y condiciones para participar en los programas de desvío. El objetivo principal del Reglamento Núm. 8559, *supra*, es la rehabilitación de los que han delinquido, sin menoscabar la seguridad pública. Art. II del Reglamento Núm. 8559, *supra*. Para lograr esto, el Departamento podrá autorizar la integración de confinados que se encuentren cumpliendo sentencias en las instituciones correccionales al Programa Integral de Reinserción Comunitaria. Art. V del Reglamento Núm. 8559, *supra*.

D.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Ha destacado nuestro más Alto Foro que **"[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos".** (Énfasis suplido). IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*, pág. 338. Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, dispone, en lo pertinente:

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

> resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos de los asuntos que se nos plantean mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. (Énfasis nuestro). Rivera Durán v. Bco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil ello ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd*. En este ámbito se ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera". IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

III.

No existe controversia que para la fecha en la cual se le imputa la comisión del delito de fuga al recurrido, este se encontraba cumpliendo una pena bajo el Programa de Desvío de Pase Extendido y Monitoreo Electrónico. Cabe señalar que el

delito de fuga o la evasión de custodia no se pueden configurar mediante cualquier modalidad de cumplimiento de sentencia, sino en ciertos supuestos tipificados en el tipo penal. Una simple revisión de la serie de supuestos específicos por los cuales una persona puede llevar a cabo una fuga refleja que el recurrido no se encontraba al momento de los hechos sujeto a: (1) detención preventiva; (2) pena de reclusión o restricción de libertad; (3) medida de internación; (4) tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado o privado; o (5) un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial.

Al momento de los hechos, el recurrido se encontraba cumpliendo su sentencia mediante un plan de desvío como parte de su plan de rehabilitación desarrollado por el Departamento. Por lo que, su acción no cae bajo ninguna de las modalidades delictivas tipificadas en el Articulo 275 del Código Penal. Decidir en contrario, seria vulnerar el principio de legalidad establecido en nuestro Código Penal.

Considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención. A tales efectos, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina